JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Correo electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	**54-001-33-40-010-2015-00042-00**
Demandante:	**JHON EDISON GARCÍA MONTAGUTH Y OTROS** henrypachecoc@hotmail.com
Demandado:	**E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES – NUEVA EPS** contactenos@heqc.gov.co notificacionesjudiciales@heqc.gov.co secretaria.general@nuevaeps.com.co
Llamado en Garantía	**E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** contactenos@heqc.gov.co notificacionesjudiciales@heqc.gov.co
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023[1], ordenó la remisión a este Despacho.

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, quien también funge como Llamado en Garantía, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. De las excepciones propuestas por:

2.1.1. E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES[2]:

Al respecto, el apoderado de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de *"Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario"* y *"Caducidad"*, argumentando lo siguiente,

Respecto a la "*Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario"*, señala la imposibilidad de que se pueda dictar sentencia en eventos que por su misma

[1] A folios 1-2 del PDF No.*"15AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña*" del expediente digital
[2] A folios 148-160 del expediente físico y a folios 322-324 del PDF No. *"01CuadernoPrincipal201500042"* del expediente digital

naturaleza versen sobre actos o relaciones jurídicas sin que intervengan las personas que están sujetas a tal relación, por lo que solicita sean integrados al litigio a la I.P.S. Clínica Divino Niño y el Dr. Rodrigo Enrique Ovalle Daza como partes directamente relacionadas con los hechos materia del presente asunto de marras.

Por otra parte, solicita la declaración de *"Caducidad"* del presente medio de control, considerando que el hecho dañino ocurrió el día 24 de marzo del año 2011, caducando el término para incoar el medio de control de referencia hasta el día 24 de marzo del año 2013. En ese orden, enfatiza que la demanda es presentada el 15 de diciembre de 2015, estando por fuera del término establecido en el Artículo 164 de la Ley 1437, por lo que considera procedente la solicitud de declaración de la caducidad de la acción.

2.2. Traslado de las excepciones por parte del demandante[3]

Corriéndose traslado de las excepciones planteadas por parte de la entidad demandada a la parte demandante el 14 de septiembre de 2022, el extremo procesal activo del presente asunto no se manifestó al respecto.

2.3. Consideraciones del Despacho

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y tramite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

En atención a las excepciónes previas propuestas por quien funge como extremo procesal pasivo en el presente asunto, la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares. Advierte el Despacho que las inconformidades planteadas en la contestación de demanda, podría ventilarse bajo las excepciónes denominadas *"No comprender la demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios"* contemplada en el numeral 9 del Artículo 100 del Código General del Proceso, como también solicita sea probada la excepción de *"Caducidad"* de la acción, por lo que las mismas serán resueltas a continuación:

✓ ***Caducidad***

Al respecto, el Despacho advierte que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción.

En el presente caso se tiene que, acuerdo con el historial clínico de la señora Luz Marina Montaguth Flórez, estuvo la misma en Control Prenatal con el Dr. Rodrigo Enrique Ovalle, teniendo la prestación del servicio en la Clínica Divino Niño del Municipio de Ocaña, desde el 15 de septiembre de 2010 hasta el día 24 de marzo del año 2011[4], fecha en que quedo programada la Cirugía Cesárea de parto. Luego, desde el día 24 de marzo del año 2011, la señora Montaguth Flórez por la intervención quirúrgica, presentó deterioro de su salud sin que le fuera realizado un diagnóstico eficaz por parte de los galenos tratantes, hasta el día 19 de septiembre de 2013, fecha en la que ingresa a la unidad de Urgencias del Hospital Emiro Quintero Cañizares de

[3] A folio 1 del PDF No. *"06TrasladoExcepcionesComunicación"* del expediente digital
[4] A folios 40-58 del PDF No. *"01CuadernoPrincipal201500042"* del expediente digital

Ocaña, donde le diagnosticaron protuberancia en la zona urinaria en virtud de una sutura en el conducto urinario derecho practicado indebidamente por parte del galeno interviniente en la cirugía realizada a la demandante; ordenando programar cirugía de extracción en un centro médico de mayor complejidad, intervención que es realizada el día 22 de octubre de 2014 en el Hospital Universitario de Comuneros de la Ciudad de Bucaramanga[5].

Por tanto, el término de presentación de la demanda de reparación directa referente a la falla del servicio hospitalario y responsabilidad médica, según la Jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa[6], para efectos de la caducidad de la acción, deberá contabilizarse no solo desde el momento de la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que produce el daño, sino desde que el afectado adquiera conocimiento del mismo; lo que para la presente causa judicial significa que el término de la caducidad no debe contarse desde el día 24 de marzo de 2011 como lo plantea la entidad demandada, sino que este debe contarse desde el 20 de septiembre de 2013, día siguiente a la fecha donde la demandante conoció que presentaba una protuberancia en la zona urinaria en razón a la suturación indebida que ejecutó el galeno que la intervino quirúrgicamente, cumpliéndose los 2 años para radicar la demanda el 20 de septiembre de 2015.

Por lo anterior, los demandantes presentaron la solicitud de conciliación el 18 de septiembre de 2015[7], suspendiéndose el término de caducidad faltando dos (2) días para configurarse, acto seguido la audiencia de conciliación se realizó el 14 de diciembre de 2015[8] declarándose fallida, y la fecha de radicación de la demanda fue el 15 de diciembre del 2015[9], permitiendo inferir que en el presente caso la demanda fue presentada en el término oportuno -faltando un (1) día para culminar el término de caducidad-, y por tanto, no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, esta excepción no está llamada a prosperar y se declarará como no probada.

✓ ***No comprender la demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios****:*

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que, por remisión normativa descrita en el artículo 306 *ídem*, se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

> *"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

[5] A folio 113 del PDF No. *"01CuadernoPrincipal201500042"* del expediente digital
[6] Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Radicado No. 11001-03-15-000-2015-02431-00. Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González. - Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de junio de 2023. Radicado No. 63001-23-33-000-2014-0048-02 (58757). Consejera Ponente: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.
[7] A folios 134-135 del PDF No. *"01CuadernoPrincipal201500042"* del expediente digital
[8] *Ibidem*
[9] A folio 136 del PDF No. *"01CuadernoPrincipal201500042"* del expediente digital

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, cuyo origen normativo se encuentra en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Aunado a lo anterior, de la lectura armónica del artículo citado, recordando al tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que *"el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación juridico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles"*[10]

Bajo tal panorama, cabe señalar que en el presente caso además de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, la I.P.S. Clínica Divino Niño como partes directamente relacionadas con los hechos materia del presente asunto de marras, tendrían un interés sustancial en las resultas del proceso, lo que conllevaría a la necesidad de constituir la relación jurídico procesal con sus intervenciones, por cuanto la decisión de fondo podría eventualmente afectar sus intereses.

De otra parte, el artículo 29 de la Constitución Política, consagra que el derecho al debido proceso, se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; además se tiene que es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legitimas frente al juez.

Por lo tanto, revisado el historial clínico de la señora Luz Marina Montaguth Flórez, se evidencia que estuvo en Control Prenatal con el Dr. Rodrigo Enrique Ovalle, teniendo la prestación del servicio en la I.P.S. Clínica Divino Niño del Municipio de Ocaña, desde el 15 de septiembre de 2010 hasta el día 24 de marzo del año 2011[11], razón por la cual se tiene que la I.P.S. Clínica Divino Niño y el Dr. Enrique Ovalle Daza como partes directamente relacionadas con los hechos materia del presente asunto, deben ser vinculados al proceso a fin de tener una debida integración del *litis consorcio* necesario, garantizando los derechos de defensa y debido proceso que les asistiría en caso de proferirse una decisión de fondo que afecte sus derechos.

Por consiguiente, el Despacho declarará probada la excepción de Falta de Integración del Litisconsorte Necesario formulada por la entidad demandada y Llamada en Garantía E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, y en consecuencia, se dispondrá vincular a la I.P.S. Clínica Divino Niño como parte directamente relacionada con los hechos materia de la presente causa judicial, en los términos ordenados en la parte resolutiva de la presente providencia.

[10] Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Novena edición, 2005. Pág. 307.
[11] A folios 40-58 del PDF No. *"01CuadernoPrincipal201500042"* expediente digital

Ahora bien, respecto a la vinculación como parte demandada dentro del proceso al Dr. Rodrigo Enrique Ovalle Daza, advierte el Despacho que el galeno mencionado, al estar adscrito a la I.P.S. Clínica Divino Niño fungió como Agente del Estado a la hora de prestar sus servicios profesionales a la demandante Luz Marina Montaguth Flórez, por lo que en virtud de la Ley 678 de 2001[12], la cual estableció la determinación de repetir contra los agentes estatales a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición, resulta no procedente vincular al Dr. Rodrigo Enrique Ovalle Daza a través de la figura del Litisconsorcio Necesario como lo indica la parte demandada.

Así las cosas, esta excepción, en lo atinente a la vinculación del Dr. Rodrigo Enrique Ovalle Daza como parte demandada por Litisconsorcio Necesario, se declarará como no probada.

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

Por último, el abogado Carlos Fabian Gil Gasca mediante memorial radicado el 04 de octubre de 2022[13], manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES. Al respecto, se evidencia que en el correo con la manifestación de la renuncia enviada al Despacho, fue también notificada la parte demandada[14], cumpliéndose así con lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, siendo así procedente aceptar la renuncia de poder allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "*Caducidad*" formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "*Falta de Integración del Litisconsorte Necesario*" formulada por la parte demandada y Llamada en Garantía, en lo atinente a la vinculación del Dr. Rodrigo Enrique Ovalle Daza, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "*Falta de Integración del Litisconsorte Necesario*" formulada por la parte demandada y Llamada en Garantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[12] Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.
[13] A folios 2-4 del PDF No. *"07RenunciaPoderESEHEQC"* del expediente digital
[14] A folio 1 *Ibidem*

CUARTO: VINCULAR al presente proceso a la **I.P.S. CLÍNICA DIVINO NIÑO** como parte directamente relacionadas con los hechos materia de la presente causa judicial**, en la calidad de demandada.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial, a la entidad vinculada I.P.S. Clínica Divino Niño y al Dr. Rodrigo Enrique Ovalle Daza, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la **I.P.S. CLÍNICA DIVINO NIÑO**, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SÉPTIMO: CONMÍNAR a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el abogado Carlos Fabian Gil Gasca, conferido dentro del proceso de referencia por el Representante legal de la **E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA**, para la representación judicial.

NOVENO: Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, culminado el término de traslado del medio de control de referencia a los vinculados, y el término de traslado y resolución de excepciones previas – si se presentan-, **DISPONER** fijar fecha y hora de la Audiencia Inicial contemplada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme al consecutivo de actividades procesales llevadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e5163099cc0b73f892276be519a4e11519eb5b9edace00fbe75906e2022b44**

Documento generado en 31/08/2023 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Correo Electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	54-498-33-33-007-2018-00380-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ALFA S.A.
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA
VINCULADO:	COOTRANSERPIC LTDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a conocer del presente asunto, en razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal l), y Acuerdo No. CSJNSA23- 283 del 16 de junio de 2023, respectivamente.

Entonces, este Despacho en aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuó en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinará si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de sentencia anticipada, ello en virtud de que no hay excepciones previas por resolver ni pruebas por practicar.

2. Antecedentes

La parte actora, a través de apoderado instaura demanda de nulidad[1] conforme al artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, contra la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña, con el objeto de que declare la nulidad de la Resolución No. 348 del 17 de agosto de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESTRUCTURA UNA RUTA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS", proferida por la autoridad accionada. Esto, al considerar que dicho acto administrativo vulnera los artículos 6, 29, y 209 de la Constitución Política, los artículos 27 y 34 del Decreto 170 de 2001 y la Resolución No. 7147 del año 2001, expedida por el Ministerio de Transporte. Dentro del mismo escrito de demanda, solicita se decrete medida cautelar de suspensión del acto administrativo cuestionado.

Mediante proveído del día 12 de junio del año 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta admitió la demanda de la referencia[2], ordenando la notificación de la demanda. En ese sentido, se efectuó la

[1] Pdf No. "01DemandayAnexos.pdf" en el expediente digital.
[2] Pdf No. "09AutoAdmite.pdf" en el expediente digital.

notificación personal del auto admisorio el día 16 de julio de 2020, en relación con la parte demandada Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción la parte demandada allega la contestación de la demanda el día 24 de julio de 2020[3], así como en el mismo escrito hace alusión a su pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada en el escrito introductorio. Es de resaltar que no fueron solicitadas ni aportadas pruebas.

La sociedad Cooperativa de Transportadores de Servicios Públicos Integrado para el Bien de la Comunidad Cootranserpic Ltda., a través de su representante legal allega el día 24 julio de 2020[4], mediante el cual solicita la vinculación al proceso.

Posteriormente, a través de auto de 13 de agosto de 2020 (archivo PDF No. "003NiegaMedidaCautelar20200813" del expediente digital), el Juzgado en cita negó la solicitud de medida cautelar, la cual tenía como objeto que se decretara la suspensión del acto administrativo del cual se cuestiona su legalidad.

En observancia al estudio de solicitud de vinculación anteriormente mencionado, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021[5] resolvió "CITAR Y VINCULAR a la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIOS PÚBLCIOS INTEGRADO PARA EL BIEN DE LA COMUNIDAD COOTRASERPIC LTDA", como extremo pasivo, y la notificación personal fue llevada a cabo el día 15 de marzo de 2021, sin que existiera pronunciamiento alguno de esta cooperativa de transportadores.

3. Consideraciones

3.1. Del trámite de sentencia anticipada

El artículo 13 numeral 1 del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito"*

Posteriormente, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a este código un artículo numerado 182A, en el cual se estableció:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a****) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> *b)* ***Cuando no haya que practicar pruebas;***

---

[3] Pdf No. "Contestación demanda y medidad cautelar" en el expediente digital.
[4] Pdf No. "20SolicitudVinculaciónCOOTRANSERPICLtda" en el expediente digital.
[5] Pdf No. "32AutoAvocaOrdenaVinculación.pdf" en el expediente digital.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

De conformidad con lo anterior, el juzgador puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma y se expliquen las razones de su procedencia. En este sentido, el legislador dejó claro que, si bien con la adopción de dicho instituto procesal se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, debe garantizarse, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales. En tal sentido, el citado artículo 182A del CPACA ordena al ponente pronunciarse previamente sobre la fijación del litigio u objeto de la controversia y correr traslado para alegar a las partes.

3.2. De la fijación del litigio.

Sobre este punto, con la modificación originada por la Ley 2080 de 2021, se estableció en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 42, que adicionó el 182A, citado en líneas anteriores; el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia, pero previo a ello, el Despacho realiza una síntesis de los puntos de hecho y derecho en que están en desacuerdo:

1. Considera el gerente y representante legal de la empresa actora que la Resolución No. 348 del 17 de agosto de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURA UNA RUTA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS" expedida por la Secretaría de Movilidad y Transito del Municipio de Ocaña, viola los Artículos de 27 y 34 del Decreto 170 de 2001 y la Resolución del Ministerio de Transporte No 7147 del 2001 en razón a que los estudios técnicos que determinan las necesidades de movilización fueron aportados por la empresa de transporte solicitante de la reestructuración, y no por las autoridades competentes.

La parte demandada argumenta que no fue comunicado debidamente la petición de reestructuración de una ruta del servicio público, en observancia en lo dispuesto en el artículo 3 y 37 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que el "P*eriódico Informador del Oriente*" es un Semanario y no se considera un medio masivo de comunicación, impidiendo ejercer el derecho de defensa y contradicción.

2. Por su parte, el apoderado del Municipio de Ocaña alega que la Resolución No. 348 del 17 de agosto de 2018 fue expedida conforme a la normatividad correspondiente dado que los estudios que determinan la demanda de movilización, los cuales cumplían con lo exigido por la normatividad al ser realizado por persona acredita, basados en el estudio de movilidad que existe en la ciudad.

También argumenta que la petición de reestructuración de una ruta del servicio público elevada por la empresa interesada fue publicada en debida forma, cumpliendo lo ordenado en el Decreto 1079, y que la responsabilidad de la publicación no fue delegada en ningún momento.

Finalmente, resalta que el tramite surtido para la expedición de la Resolución No. 348 del 17 de agosto de 2018 no violentó las normas constitucionales que señala el actor.

3.3. Problema jurídico

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes a través del escrito de demanda y de contestación, el Despacho procede a plantear el presente problema jurídico:

> ¿Debe declararse o no la nulidad de la Resolución No. 348 del 17 de agosto de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURA UNA RUTA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS", proferida por la Secretaria de Movilidad y Transito del Municipio de Ocaña N de S, al quebrantar los Artículos 6, 29 y 209 de la Constitución Nacional, Artículos 3 y 37 de la Ley 1437 de 2011, Artículos 27 y 34 del Decreto 170 de 2001 y la Resolución No. 7147 de 2001 expedida por el Ministerio de Transporte?

3.4. Decisión sobre las pruebas:

3.4.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante.

- **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos del libelo introductorio, correspondientes a los literales A, B y C del escrito de la demanda en el acápite "VIII PRUEBAS Y ANEXOS" que obran a folios 14-25[6] del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

La parte demandante no solicitó pruebas por practicar.

3.4.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada.

La parte demandada no aportó, ni solicitó pruebas.

3.4.3 Pruebas aportadas y solicitadas por la parte vinculada.

La parte vinculada no se pronunció en el término de traslado.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo reseñado anteriormente, procederá esta unidad judicial, en la parte resolutiva de la presente providencia, a incorporar las documentales allegadas con la demanda.

3.5. Procedencia de la sentencia anticipada.

De acuerdo con lo estipulado en esta providencia, el Despacho considera que es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, según los cuales se podrá dictar sentencia antes de la audiencia inicial "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho" y "b) Cuando no haya que practicar pruebas", dado que en el ad examine se debate la legalidad de

---

[6] Pdf N. "01DemandayAnexos.pdf" a folios 14-25 del expediente digital.

unos actos administrativos que resolvieron una situación jurídica (asunto de derecho), sumado a la inexistencia de pruebas que practicar y de excepciones previas por resolver.

3.6. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo considera.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR el problema jurídico de la siguiente manera:

> *¿Debe declararse o no la nulidad de la Resolución No. 348 del 17 de agosto de 2018, "Por medio de la cual se reestructura una ruta de servicio público de transporte colectivo de pasajeros", proferida por la Secretaria de Movilidad y Transito del Municipio de Ocaña N de S, al quebrantar los Artículos 6, 29 y 209 de la Constitución Nacional, Artículos 3 y 37 de la Ley 1437 de 2011, Artículos 27 y 34 del Decreto 170 de 2001 y la Resolución No. 7147 de 2001 expedida por el Ministerio de Transporte?*

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda obrantes a folios 14 - 25 del expediente digital pdf No. "01DemandayAnexos.pdf".

CUARTO: CORRER traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días, una vez ejecutoriada esta providencia, y vencido aquel plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo considera.

QUINTO: PASAR al Despacho para dictar sentencia anticipada, una vez transcurrido el término anteriormente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

NJAM

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0469af0aebed3d0ad5f9bbdd12509adaf89b6aca143152e60d4bc04234a2c9b9**
Documento generado en 30/08/2023 09:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Correo electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	**54-001-33-33-001-2019-00084-00**
Demandante:	**OLIMPIA RODRÍGUEZ CAÑIZARES** adoquinsolano@gmail.com mariacamila1928@hotmail.com
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** francoabogadousta@hotmail.com notificación.presociales@mindefensa.gov.co notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Vinculado:	**NOHEMÍ TÉLLEZ VERGEL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023[1], ordenó la remisión a este Despacho.

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. De las excepciones propuestas por:

2.1.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional[2]:

Al respecto, el apoderado del Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de *"Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario"*, argumentando que mediante Resolución No.29798 de fecha 10 de septiembre de 2010 se le reconoció al señor Nohemí Téllez Vergel prestaciones sociales por el deceso del señor SLR Carmen Jesús Téllez Rodríguez, y considerando la parte demandada que en el presente asunto no hace parte el señor beneficiario, solicita la integración del presente asunto al señor Nohemí Téllez Vergel.

Seguido, propone la excepción de *"Prescripción"* de las mesadas pensionales conforme al articulo 174 del Decreto 1211 de 1990, fundamentando tal

[1] A folios 1-2 del PDF No.*"27AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña"* del expediente digital
[2] A folios 1-36 del PDF No. *"11ContestaciónDemandayAnexos"* del expediente digital

pedido en el hecho de que, si bien la norma le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales por su carácter imprescriptible; es viable jurídicamente que la persona interesada pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier momento, mas no lo son las acciones que emanan de esos derechos prestacionales, por tal virtud, considera que prescriben las mesadas pensionales, según el termino señalado por el Legislador.

2.2. Traslado de las excepciones por parte del demandante[3]

Corriéndose traslado de la excepción planteada por parte de la entidad demandada a la parte demandante el 23 de febrero de 2021, el extremo procesal activo del presente asunto no se manifestó al respecto.

2.3. Consideraciones del Despacho

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y tramite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Respecto a la excepción previa propuesta por quien funge como extremo procesal pasivo en el presente asunto - Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional -, advierte el Despacho que la inconformidad planteada en las contestaciones de demanda, estas podrían ventilarse bajo la excepciones denominadas *"Prescripción" y "No comprender la demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios"* contemplada en el numeral 9 del Artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que las mismas serán resueltas a continuación:

✓ ***Prescripción***

La prescripción hace alusión directa a la pretensión, esto es, al derecho, y constituye el término particular para adquirirlo o extinguirlo. Es decir, es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el sólo transcurso del tiempo, de acuerdo con las condiciones descritas en las disposiciones que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

Las pretensiones en el presente caso se dirigen a que, se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la demandante con ocasión al deceso del señor SLR Carmen Jesús Téllez Rodríguez. Pues bien, para determinar si operó la prescripción extintiva del derecho en este caso, será necesario desentrañar la naturaleza jurídica de la prestación objeto de demanda.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que los derechos pensionales son imprescriptibles, lo cual implica que los mismos pueden reclamarse en cualquier tiempo, siempre que se llenen los requisitos legales establecidos.[4] El carácter imprescriptible de los derechos pensionales se deriva de la protección de los derechos adquiridos, la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social (art. 48 CP), y los mandatos de protección

[3] *A folio 1 del PDF No. "22ListaTraslado001" del expediente digital*
[4] Sobre el carácter imprescriptible de los derechos pensionales pueden observarse, entre muchas otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-230 de 1998 (MP Hernando Herrera Vergara), C-624 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-746 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-1088 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil) y T-546 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

especial y solidaria hacia los sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 CP). El derecho a determinada pensión nace cuando una persona cumple los presupuestos legales vigentes al momento de causarse el mismo, y ese derecho es irrenunciable. Un beneficiario puede abstenerse de reclamar el pago efectivo de las mesadas, pero no despojarse de la titularidad del derecho, ni de la facultad de reclamar en el futuro el pago periódico de su prestación.[5]

Así, tratándose de una prestación laboral de carácter imprescriptible como es la prestación periódica denominada pensión de sobreviviente, la prescripción solo operará respecto de las mesadas, mas no del derecho propiamente dicho. En tal caso, dicha excepción solo podrá ser resuelta en sentencia una vez se declare el derecho y no en esta oportunidad procesal.

✓ ***No comprender la demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios****:*

Conforme a lo planteado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional considera que, la parte demandante en el escrito de la demanda omitió vincular como demandado al señor Nohemí Téllez Vergel, siendo esta vinculación necesaria, puesto que al prenombrado se le ha reconocido prestaciones sociales por el deceso del señor SLR Carmen Jesús Téllez Rodríguez, hecho que también pretende la parte demandante dentro del asunto de marras.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que, por remisión normativa descrita en el artículo 306 *ídem*, se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

> *"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".*

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, cuyo origen normativo se encuentra en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Aunado a lo anterior, de la lectura armónica del artículo citado, recordando al tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que *"el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque*

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-527 del dieciocho (18) de julio de 2014. Magistrado Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa

tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación juridico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles"[6]

Bajo tal panorama, cabe señalar que en el presente caso además de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el señor Nohemí Téllez Vergel tendría un interés sustancial en las resultas del proceso, lo que conllevaría a la necesidad de constituir la relación jurídico procesal con su intervención, por cuanto la decisión de fondo podría eventualmente afectar sus intereses.

De otra parte, el artículo 29 de la Constitución Política, consagra que el derecho al debido proceso, se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; además se tiene que es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legitimas frente al juez.

Por lo tanto, revisado el acto administrativo demandando Resolución No. 3867 del 21 de septiembre de 2018[7], se indica que *"… a través de acto administrativo No.29798 del 10 de septiembre de 2003, se reconoció y ordenó el pago del 50% de la compensación por muerte, consolidada por le fallecimiento del ex Soldado Regular del Ejército Nacional, TELLEZ RODRIGUEZ CARMEN DE JESUS, a favor del señor TELLEZ VERGEL NOHEMI, en calidad de padre fallecido …"*, razón por la cual se tiene que el señor Nohemí Téllez Vergel debe ser vinculado al proceso a fin de tener una debida integración del litis consorcio necesario, garantizando los derechos de defensa y debido proceso que le asistiría en caso de proferirse una decisión de fondo que afecte sus derechos.

Por consiguiente, el Despacho declarará probada la excepción de Falta de Integración del Litisconsorte Necesario formulada por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y en consecuencia, se dispondrá vincular al señor Nohemí Téllez Vergel, en los términos ordenados en la parte resolutiva de la presente providencia.

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

Por otra parte, el abogado Mauricio Alberto Franco Hernández mediante memorial radicado el 06 de septiembre de 2022[8], manifiesta al Despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Al respecto, se evidencia que en el correo con la manifestación de la renuncia enviada al Despacho, fue también notificada la parte demandada[9], cumpliéndose así con lo descrito en el Artículo 76 del Código General del Proceso, siendo así procedente aceptar la renuncia de poder allegado.

---

[6] Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Novena edición, 2005. Pág. 307.
[7] A folio 151-155 del PDF No. *"01DemandayAnexos"* del expediente digital
[8] A folios 1-5 del PDF No. *"26RenunciaPoderEjército"* del expediente digital
[9] A folio 1 *Ibidem*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver sobre la excepción denominada "*Prescripción*" formulada por la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, la cual será resuelta en sentencia una vez se declare el derecho.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "*Falta de Integración del Litisconsorte Necesario*" formulada por la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso al señor **NOHEMÍ TÉLLEZ VERGEL,** en la calidad de demandado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y al vinculado **NOHEMÍ TÉLLEZ VERGEL**, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080.

QUINTO: CORRER TRASLADO al señor **NOHEMÍ TÉLLEZ VERGEL**, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: CONMÍNESE a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el abogado **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ**, conferido dentro del proceso de referencia por el Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para la representación judicial.

OCTAVO: Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, culminado el termino de traslado del medio de control de referencia al vinculado, y el termino de traslado y resolución de excepciones previas -si se presentasen-, **DISPONER** fijar fecha y hora de la Audiencia Inicial contemplada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme al consecutivo de actividades procesales llevadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c6580c83bb1083848521a3f7a24111dca2d762c873b0af70541252781d7577**
Documento generado en 31/08/2023 05:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	Recurso de Insistencia
RADICADO:	54-498-33-33-002-2023-00077-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS juanpbarrientosh@gmail.com
DEMANDADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CARMEN, NORTE DE SANTANDER notificacionesjudiciales@elcarmen-nortedesantander.gov.co
ASUNTO:	Admite Recurso de Insistencia

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, en el cual se plantea Recurso de Insistencia presentado por el señor Juan Pablo Barrientos en contra de la Alcaldía Municipal de El Carmen, Norte de Santander, a efectos de que este Despacho ordene al ente accionado atender una solicitud de información elevada a través de derecho de petición, y que fuese absuelta de manera desfavorable aduciendo que se trata de información reservada.

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Pablo Barrientos mediante derecho de petición dirigido a la Alcaldía Municipal de El Carmen, Norte de Santander el pasado 24 de julio de 2023, solicitó el número de niños, niñas y adolescentes del municipio, víctimas del reclutamiento por actores armados desde el 01 de enero de 2020 a la fecha de presentación del derecho de petición.

Seguidamente, el peticionario interpuso la solicitud de Recurso de Insistencia ante la entidad, argumentando que la información solicitada no tiene reserva legal, por cuanto no pregunta por la identidad de los menores de edad, sino por un dato genérico.

II. TRÁMITE DEL RECURSO DE INSISTENCIA

El recurso de insistencia, se encuentra consagrado como una institución jurídica encaminada a obtener resolución judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en aquellos casos en que se deniega una solicitud de documentos o información, invocando como fundamento de tal negativa, la reserva legal.

Su trámite se encuentra reglado en artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

> *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*
>
> *Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella."

Conforme a dichos preceptos normativos, se encuentra que efectivamente le corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa resolver el conocimiento del mismo y como quiera que se dirige contra una autoridad del orden municipal, se dispone su ADMISIÓN en contra de la Alcaldía Municipal de El Carmen.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Insistencia presentado ante la respuesta negativa dada por la Alcaldía Municipal de El Carmen, frente al derecho de petición, adelantado por el señor Juan Pablo Barrientos, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al Alcalde del municipio de El Carmen que remita dentro de los **tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia** copia de los documentos solicitados por el señor Juan Pablo Barrientos, respecto de los cuales se advirtió el carácter de reservados, lo anterior a efectos de determinar si tiene tal condición o no, manteniendo este Despacho la custodia hasta tanto se resuelva si se niega o acepta total o parcialmente la petición formulada. Los documentos o bases de datos deberán ser enviados al correo electrónico acardonro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a la Alcaldía Municipal de El Carmen que la pregunta número uno (1) del derecho de petición: "*cuántos niños, niñas y adolescentes de su municipio han sido reclutados por actores armados desde el 1 de enero desde 2020 hasta la fecha de respuesta a este derecho de petición, según datos que maneje de su administración a través de secretarías, oficinas encargadas de infancia y adolescencia, Fiscalía, Procuraduría y Defensoría de Pueblo",* el Despacho hace énfasis en que la consulta está relacionada con datos cuantitativos y no cualitativos.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** a la parte demandante de la presente providencia. A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: juanpbarrientosh@gmail.com

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFICAR personalmente** por el medio más expedito a la parte demandada y al Ministerio Público, de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 197 del CPACA .

_____

Se le informa a las partes y demás intervinientes, que cualquier información relacionada con esta acción de tutela debe ser remitida al correo electrónico acardonro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51ec8b9ac978d6ef7e1efdc05fdb70f2b7cb3587c625c1a6898a4e0938a4f6f**
Documento generado en 31/08/2023 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Correo Electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00151-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CESAR SANCHEZ ALSINA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SEGUROS DEL ESTADO S.A Y EMPRESA DE VIGILANCIA SANTAFEREÑA & CIA LTDA

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023[1], ordenó la remisión a este Despacho.

1. Objeto de pronunciamiento

Si bien es cierto, a través del informe secretarial de fecha 17 de septiembre del año 2019[2], el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, indicó que el presente proceso pasaba al despacho para fijar fecha de audiencia inicial. Consecuentemente, mediante auto de fecha 07 de octubre de 2019, el mismo Juzgado fijó la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día 14 de mayo de 2020, sin que se llevara a cabo.

Este Despacho, al realizar un estudio acucioso de los escritos de la contestación presentados por los apoderados de la Procuraduría General de la Nación, la empresa de Vigilancia Santafereña Cia & Ltda y Seguros del Estado S.A., dentro del proceso de la referencia, observa que fueron propuestas excepciones.

La apodera que representa los intereses de la Procuraduría General de la Nación, propuso como excepciones previas[3], así clasificadas en el escrito de contestación, las siguientes: Indebida representación de las partes; falta de legitimación en la causa por pasiva; inepta demanda por falta de claridad en los hechos y omisiones endilgadas a esta demandada, inepta demanda por no sustentar los fundamentos de derecho de las pretensiones.

La empresa de Vigilancia Santafereña Cia & Ltda, propuso las siguientes excepciones que clasifica como previas[4] en el mismo escrito de la demanda, las cuales se indican seguidamente: Excepción de conciliación y cosa juzgada material; Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; Caducidad de la acción; Falta de legitimación en la causa por pasiva; Falta de legitimación en la causa por activa; pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto[5]. Así mismo, se elevaron excepciones de mérito.

---

[2] *Pdf N. ""02CuadernoPrincipal2.pdf" Fol. 63 en el expediente digital*
[3] *Pdf N. ""02CuadernoPrincipal2.pdf" Fol. 13-27 en el expediente digital*
[4] *Pdf* ***N.****"01CuadernoPrincipal1.pdf" Fol. 456 – 468 en el expediente digital.*
[5] *Pdf* ***N.****"01CuadernoPrincipal1.pdf" Fol. 468 – 472 en el expediente digital.*

Por su lado, la parte demandada Seguros del Estado S.A., propone dentro del escrito de contestación diferentes excepciones, dentro de las cuales, una de ellas hace referencia a "Prescripción del derecho a reclamar"[6], clasificándose dentro de las que se encuentran en el Inciso 3, parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.Así mismo, se elevaron excepciones de mérito.

En la lista de traslado[7] fijada el día 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, se observa el traslado de las excepciones propuestas por los demandados dentro del presente asunto litigioso. Por lo anterior, el Despacho en observancia de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, procederá a resolver las excepciones previas, así como las excepciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 que considere, previo estudio, deben ser resueltas en esta etapa procesal.

Una vez resueltas las excepciones este Despacho se dispondrá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, conforme al consecutivo de actividades procesales existentes. Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones descritas, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

Por lo expuesto, en aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las excepciones de mérito se resolverán en la sentencia, así como las excepciones mixtas que considere este Despacho.

2.2. De las excepciones propuestas por:

2.2.1 Procuraduría General de la Nación

El apoderado de este extremo procesal, dentro de la contestación propone las siguientes excepciones previas: "*Indebida representación de las partes*", "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*Inepta demanda por falta de claridad en los hechos y omisiones endilgadas a esta demandada*", e "Inepta demanda por no sustentar los fundamentos de derecho de las pretensiones".

1. En relación con la excepción "*Indebida representación de las partes*", se manifiesta que al apoderado de la parte demandante no le fue conferido poder por la señora Gilma Lucía Alsina, madre de la víctima directa, quien figura como una de las demandantes.

2. En lo que respecta a la "F*alta de legitimación en la causa por pasiva*", explica la apoderada que la responsabilidad en este caso debe estudiarse sobre la relación existente entre el contratista, la empresa de Vigilancia Santafereña Cia & Ltda y el señor Dagoberto Arévalo Álvarez, dado que las funciones de la Procuraduría General de la Nación, las responsabilidades y eximentes de las misma en virtud de la suscripción del contrato de vigilancia, no guardan relación con la responsabilidad que se pretende endilgar en el presente proceso. Entre la jurisprudencia que trae a colación, se hace alusión a un extracto del auto de fecha 08 de marzo de 2001 de la

---

[6] *Pdf N. "01CuadernoPrincipal1.pdf" Fol. 380 -381 del expediente digital*
[7] *Pdf N. "02CuadernoPrincipal2.pdf" Fol. 61 y 62 del expediente digital*

Corte Constitucional, en el cual se estableció "l*as obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley y el contrato a responder por ellas*"

Como argumento de este medio exceptivo también se agrega que la relación que le asiste a esta parte demandada, es sólo en virtud de la licitación pública 01 de 2015 a través de la cual se adjudicó el contrato a la empresa Vigilancia Santafereña & Cia Ltda, y el contratista, fue quien vinculó al señor DAGOBERTO AREVALO ALVAREZ, como miembro del personal a su disposición.

3. Respecto a la excepción "I*nepta demanda por falta de claridad en los hechos y omisiones endilgadas a esta demandada*" argumenta que los hechos y omisiones de la demanda carecen de precisión y descripción, además no se identifica en ellos las actuaciones u omisiones de la Procuraduría que originarían su responsabilidad. Se trae a colación el Art. 162 del C.P.A.C.A, específicamente el numeral 3.

4. Finalmente, en la excepción de "*Inepta demanda por no sustentar los fundamentos de derecho de las pretensiones*" expone que el apoderado de la parte actora en los fundamentos de derecho, sólo enunció las presuntas normas violadas sin realizar un análisis que argumentara porqué esas normas están siendo quebrantadas. En el mismo sentido, no se realizó una "*identificación clara y precisa de la responsabilidad que pretende sea endilgada a los demandados",* trae a colación el Art. 162 del C.P.A.C.A, específicamente el numeral 4.

2.2.2 Vigilancia Santafereña Cia & Ltda

1. En esta excepción de "*conciliación y cosa juzgada material",* es indicado por el apoderado que las reclamaciones elevadas en la demanda que inició el proceso bajo estudio ya fueron conciliadas con el señor Cesar Sánchez Alsina, su esposa e hijos a través del acuerdo suscrito el día 09 de mayo de 2018 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, dentro del trámite incidental que se adelantaba como producto de la sentencia que condenó al autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa.

Seguidamente, precisa el apoderado que fue pagado la suma de cien millones de pesos ($100.000.000) entre la empresa de Vigilancia Santafereña Cia & Ltda y Seguros del Estado S.A., a título de reparación integral a las víctimas referenciadas en el párrafo que antecede, y que dicho acuerdo hizo tránsito a cosa juzgada.

2. Al respecto, el apoderado de la empresa Vigilancia Santafereña Cia & Ltda, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales",* argumentando que el requisito de procedibilidad de la conciliación, propia de esta clase de medio de control, se encuentra indebidamente agotado toda vez que mediante otra trámite judicial, específicamente el incidente de reparación integral, se estaba resolviendo lo relacionado con la indemnización de los daños y perjuicios causados por los hechos ocurridos el día 19 de febrero del año 2016, en los cuales el señor Cesar Sánchez Alsina fue víctima del delito de homicidio en grado de tentativa. Agrega como otro argumento que sustenta el agotamiento indebido, la falta de notificación de la citación ante el Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial.

3.En lo referente a la excepción "*Caducidad de la acción*" el abogado de este extremo procesal, aduce que al comprobarse que no fue debidamente

notificada y convocada la empresa a la cual defiende a la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 24 Judicial para Asuntos Administrativos de Cúcuta el día 08 de mayo de 2018, para de esta forma agotar el requisito de procedibilidad propio del medio de control de reparación directa, todo lo actuado carecería de validez, razón por la cual, se debería decretar la nulidad de todo lo actuado.

Al ocurrir lo descrito en el acápite anterior, considera el apoderado que, al nuevamente pretenderse convocar a audiencia de conciliación extrajudicial, debe resaltarse que ha transcurrido más de dos (2) años desde la ocurrencia de los hechos que originaron el presente litigio, dado que aquel ocurrió el día 19 de febrero de 2016, configurándose el fenómeno de la caducidad.

4. De otro lado, sustenta, el profesional de derecho que defiende los intereses de esta empresa de vigilancia, que debe decretarse la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva"*, debido a los siguientes dos argumentos principales: fue pagado, a título de reparación integral, al señor Cesar Sánchez Alsina, su esposa e hijos a través del acuerdo suscrito el día 09 de mayo de 2018 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, dentro del trámite incidental que se adelantaba como producto de la sentencia que condenó al autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa. Con la suma de dinero proporcionado a la víctima directa por los daños, tanto materiales como morales, finalizó toda controversia que surja de los hechos ocurridos el día 19 de febrero de 2016 en donde fue víctima del delito de homicidio agravado en grado de tentativa.

En el segundo argumento, el apoderado expone que al ser la empresa Vigilancia Santafereña Cia & Ltda una persona jurídica de derecho privado que no cumple funciones públicas, no es procedente que funja como demandado dentro del medio de control de reparación directa, debido a que este tipo de acciones está dirigido contra agentes del estado, es decir, entidades de derecho público.

5. En relación con la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por activa"*, considera el abogado que defiende los derechos de esta empresa de vigilancia, que no le asiste legitimación a los accionantes para reclamar las pretensiones elevadas en el escrito de demanda, en razón a que en forma libre y voluntaria el señor Cesar Sánchez Alsina, en nombre propio y en representación de su esposa e hijos, suscribió acuerdo el día 09 de mayo de 2018 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, dentro del trámite incidental que se adelantaba como producto de la sentencia que condenó al autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, recibiendo de esta forma la suma de cien millones de pesos ($100.000.000) por parte de la empresa Vigilancia Santafereña Cia & Ltda y Seguros del Estado S.A., a título de reparación integral, y que dicho acuerdo hizo tránsito a cosa juzgada, quedado impedidos los aquí demandantes para realizar reclamación alguna.

6. Además, propone la excepción previa *"pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto",* nuevamente la apodera de este extremo procesal hace alusión al incidente de reparación integral, resaltando que para la fecha de radicación de la demanda contenciosa que se estudia, se encontraba en trámite el incidente de reparación integral a través del cual se pretendía la indemnización de los daños causados al señor Cesar Sánchez Alsina y su núcleo familiar, y que al contestar la demanda, finalizó el acuerdo de conciliación entre las partes, producto de la reparación integral.

2.2.3 Seguros del Estado S.A.

El medio exceptivo propuesto denominado "prescripción del derecho a reclamar" es sustentado con los artículos 94 y 1081 del Código de Comercio, los cuales hacen alusión a la interrupción de la prescripción cuando se presenta la demanda, y a la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguros, haciendo alusión al término de 5 años para que opere la prescripción extintiva, respectivamente.

Finalmente concluye que hasta el día 19 de febrero del año 2018 los demandantes podían ejercer la acción directa de reclamación ante la aseguradora, y agrega que la admisión de la demanda actual fue el 18 de diciembre de 2018, superando el tiempo concedido para que no se configurara la prescripción.

2.3 Traslado de las excepciones

En la lista de traslado[8] fijada el día 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, se observa el traslado de las excepciones planteadas por los demandados dentro del presente asunto litigioso, resaltándose que la parte actora no se manifestó al respeto.

2.4. Consideraciones del Despacho

2.4.1 Generalidades de las excepciones

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos son una herramienta con la que cuenta el demandado para ejercer sus derechos de contradicción y defensa durante el trámite procesal. Así, el Legislador contempló tres (3) tipos, a saber, las previas, las mixtas y las de fondo. La última, es decir, las de fondo, son aquellas que tienen por objeto controvertir las pretensiones en que se funda el libelo introductorio y, por lo tanto, deben ser resueltas al momento de proferir sentencia, pues con ella se controvierte el derecho sustancial que se reclama vía jurisdiccional.

Por su parte, las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables.

Ahora bien, el carácter mixto se explica en que pueden proponerse para sanear el proceso, y además atacar el medio de control, por lo que pueden, eventualmente, ser resueltas en la sentencia definitiva, siempre que el juez carezca de los suficientes elementos para resolverla en la oportunidad correspondiente. De igual forma, el numeral 3 del artículo 42 de la Ley 2080 establece que, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrá dictar sentencia anticipada.

Vistas, así las cosas, y entendiendo que las excepciones previas y las mixtas buscan atacar el ejercicio del medio de control al existir inconsistencias en la forma en la que fue presentada la demanda, se advierte que la finalidad de este tipo de herramientas es sanear los mencionados vicios en aras de evitar una decisión inhibitoria o, en su defecto, impedir la continuación del proceso en caso de que la naturaleza de las citadas falencias no permita su trámite. Es decir, se refieren a situaciones acontecidas de manera previa a que se trabe la *Litis*, momento éste en el cual existe una verdadera controversia ventilada ante los jueces de la República; de modo que las

---

[8] *Pdf N. "02CuadernoPrincipal2.pdf" Fol. 61 y 62 del expediente digital*

irregularidades que tengan que ver con situaciones propias del devenir procesal una vez admitida la demanda, tendrán que ser ventiladas en la etapa de saneamiento.

Bajo tal perspectiva, es claro que los medios exceptivos señalados en el artículo 100 del CGP son taxativos y hacen referencia a las excepciones previas. En materia contenciosa administrativa la oportunidad para plantearlas es en la contestación a la demanda y en la contestación a la reforma a la demanda.

En este contexto, para resolver las excepciones previas propuestas, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 38 de la ley en comento, el cual, a su vez, remite a lo señalado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.4.2 Caso en concreto

<u>-Excepciones propuestas por la Procuraduría General de la Nación</u>

1. "Indebida representación de las partes"

Manifiesta el demandado que, la señora "Gilma Lucía Alsina", madre de la víctima, y quien funge como una de las partes demandantes no confirió poder para actuar dentro del proceso referido al abogado.

Al respecto el Despacho observa que, en la partida de bautismo del señor Cesar Sánchez Alsina, los registros de nacimiento de Gilma Sánchez, Hernando Sánchez, Ruth Sánchez y Libardo Sánchez Alsina, el nombre de la madre de la víctima directa es Gilma Lucia Alsina de Sánchez. No obstante, en los registros de nacimiento de Emilio Sánchez y Sandra Sánchez, hermanos de la víctima, se evidencia que el nombre de la madre es Lucía Alsina de Sánchez. Ahora bien, dentro del expediente digital a folio 13 y 15 del pdf No."*01CuadernoPrincipal1*" reposa el poder especial otorgado a los abogados Jairo Alcides Tolosa y Jairo Alberto Toloza Vega por varios demandantes, dentro de los cuales se encuentra la señora Lucia Alsina de Sánchez, madre del señor Cesar Sánchez Alsina. Por lo tanto, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que en el expediente obra prueba suficiente de la debida representación de una de las partes demandantes, realizando la aclaración que se omitió el primer nombre en el poder debidamente conferido.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la excepción previa contemplada en el numeral 4 del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, en esta etapa procesal.

Bajo el mismo argumento, este extremo procesal en el escrito de contestación de demanda solicita la nulidad por indebida representación de las partes, con fundamento en el artículo 133 del Código General del Proceso, por ende, el Despacho dentro del análisis realizado anteriormente no observa irregularidad que genere la nulidad del presente asunto litigioso.

2. "La falta de legitimación en la causa por pasiva"

En atención a la presente excepción planteada por la Procuraduría General de la Nación, este Despacho considera que debe ser estudiada desde el punto de vista de la conexión de la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; que quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron

realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda, y teniendo en cuenta que, por tratarse de una excepción mixta, la cual está contemplada en el Inciso 3, parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se resolverá en los siguientes términos:

Bajo ese entendido se evidencia que, debido a la adjudicación, en el marco de la Licitación Pública 01 de 2015, del contrato de vigilancia y seguridad privada a la empresa Vigilancia Santafereña Cia & Ltda por parte de la Procuraduría General de la Nación, esta persona jurídica de derecho privado contrató como vigilante el señor Dagoberto Arévalo Álvarez para que cumpliera las funciones propias de su cargo en las instalaciones de este ente de control, específicamente, en la ciudad de Ocaña, siendo el señor Dagoberto, el autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa contra la humanidad del señor Cesar Sánchez Alsina, hechos que han gestado el presente litigio.

Entonces, la Procuraduría General de la Nación en el presente caso ostenta la calidad de contratante de la empresa Vigilancia Santafereña Cia & Ltda y este a su vez vinculó al vigilante ya mencionado, motivo por el cual el ente de control, podría contradecir las pretensiones de la demanda, toda vez que es sujeto de la relación jurídico sustancial que desde los fundamentos fácticos del libelo introductorio se evidencia.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la presente excepción en esta etapa procesal.

3. "Inepta demanda por falta de claridad en los hechos y omisiones endilgadas a esta demandada"

Se advierte, que dicho cuestionamiento en efecto se subsume en la excepción previa de inepta demanda contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, pues ésta se presenta siempre que se acontezcan dos inconsistencias: i) falta de requisitos formales y/o ii) indebida acumulación de pretensiones.

Del contenido formal de la demanda en lo atinente a dos de sus requisitos formales; el primero de ellos, es el contenido en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, el cual reza: "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.",* dado que considera la apoderada de la Procuraduría General de la Nación que los hechos y omisiones de la demanda carecen de precisión y descripción, agregando que no se identifica en ellos las actuaciones u omisiones gestantes de la responsabilidad que se le endilga a la entidad que defiende.

Al respecto el Despacho evidencia que las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados en el acápite de los hechos proporcionan claridad sobre lo sucedido con el señor Cesar Sánchez Alsina el día 19 de febrero del año 2016. El Despacho considera que no le asiste razón a la parte demandada, dado que, tal como se observa en el acápite de antecedentes, los hechos narrados en la demanda resultan claros, además, tienen coherencia y conexión con las pretensiones formuladas, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la presente excepción en esta etapa procesal.

4. "Inepta demanda por no sustentar los fundamentos de derecho de las pretensiones", contenido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, exige que se encuentren previstos los fundamentos de derecho de las pretensiones, así como *"cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*.

De la norma anteriormente descrita, se exige la explicación del concepto de violación cuando dentro de las pretensiones de la demanda se contemple la nulidad de un acto administrativo, por ende, para el medio de control de reparación directa no se hace exigible dicho concepto de vulneración, pero sí de los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Aclarado este primer punto, el Despacho procede a realizar un estudio del escrito de la demanda, a efectos de determinar la existencia de los "fundamentos de derecho de las pretensiones", evidenciando que se cumplió la carga mínima argumentativa en esta clase de medios de control, por ello se observa dicho requisito formal, en el pdf N."01CuadernoPrincipal1.pdf"a Folios 27,29,31 y 33, el apoderado de la parte actora realizó un análisis de los fundamento de derecho, que también esta soportado con jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar esta excepción en la presente etapa procesal.

-**<u>Excepciones propuestas por la empresa Vigilancia Santafereña Cia & Ltda.</u>**

1. *"conciliación y cosa juzgada material"*

Al revisar los argumentos que apoyan la excepción de "conciliación y cosa juzgada material", la cual está contemplada en el inciso 3, parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera que el estudio y decisión debe ser postergado para la sentencia, dado que se colige que la prosperidad de la excepción está ligada a la prosperidad de las pretensiones, temas de controversia que sólo pueden ser decididos en la sentencia una vez agotado el debate probatorio.

Esta excepción, en el caso sub examine, no pretende sanear irregularidades del proceso o atacar el medio de control al existir inconsistencias en la forma en que fue presentada la demanda, dado que se considera está destinada a atacar el derecho sustancial reclamado por los accionantes, es decir, el fondo del litigio, toda vez que se busca reconocer la indemnización pagada a los actores a título de reparación integral, bajo el incidente de reparación, por los daños sufridos en ocasión del intento de homicidio agravado en grado de tentativa.

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de resolver este medio exceptivo en este proveído para ser decidido en la sentencia.

2."Ineptitud *de la demanda por falta de los requisitos formales",* específicamente por la falta de notificación de la citación para asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría, y agotar el requisito de procedibilidad propio de este medio de control.

Al respecto, este Despacho evidencia que a folios 340-341 se encuentra la constancia del trámite conciliatorio extrajudicial administrativo emitida por la Procuraduría 24 judicial II para asuntos administrativos, en la cual se estipuló:

> *"Mediante auto de fecha 10 de abril del año en curso, se fijó fecha para audiencia de conciliación extrajudicial señalando el día 02 de los cursantes, a partir de las 10:00 a.m.; llegado el día y hora señalados para la realización de la diligencia, no se hicieron presentes los apoderados de las entidad convocada, VIGILANCIA SANTAFEREÑA LTDA Y SEGUROS [SL ESTADO S.A., por lo que se les concedió el término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia; transcurrido dicho termino guardaron silencio. Teniendo en cuenta ello, se dio por agotado el requisito de procedibilidad, ordenándose expedir la respectiva constancia, conforme a lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 640 de 2001."*

Dentro del expediente de la referencia no se observa prueba que proporcione certeza en relación a la debida citación que debió realizar la Procuraduría Judicial a la parte demandada, a efectos de que asistieran a la audiencia de conciliación extrajudicial programa.

Por lo anterior, a efectos de contar con elementos probatorios suficientes para resolver el medio exceptivo en comento, es necesario solicitar a la Procuraduría 24 judicial II para asuntos administrativos, se sirva proporcionar la constancia de citación donde se evidencie que fue convocada la empresa Vigilancia Santafereña Cia & Ltda a la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad dentro del proceso objeto de estudio.

Por las razones expuestas, no es dable proceder a pronunciarse de fondo a través de este proveído sobre la excepción estudiada, debiéndose resolverse en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. *"Caducidad de la acción"*

Considerando que esta excepción está contemplada en el Inciso 3, parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que guarda relación directa con la excepción que precede, denominada "Ineptitud *de la demanda por falta de los requisitos formales", dado que el apoderado de la empresa de vigilancia* supeditada el pronunciamiento de la misma, a la configuración de la excepción de ineptitud de demanda aquí citada, el Despacho, ante la inexistencia dentro del expediente de la citación que realizó la Procuraduría para Asuntos Administrativos a efectos de agotar el requisito de procedibilidad, es decir, la conciliación extrajudicial, a la empresa de vigilancia, resolverá la excepción de "caducidad en la acción" en la audiencia inicial, una vez obre dentro del expediente la información ya aludida.

Por lo anterior, el Despacho resolverá este medio exceptivo en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

4. *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*

En atención a la presente excepción planteada por la empresa de vigilancia, la cual se encuentra contemplada en el Inciso 3, parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho debe estudiar la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, debido a que quienes están obligados a concurrir a un proceso en

calidad de demandados son aquellas personas que participaron en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Entendido lo que antecede, se evidencia que el señor Dagoberto Arévalo, quien fue condenado por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, contra la humanidad del señor Cesar Alsina Sánchez, fue contratado por la empresa de Vigilancia Santafereña Cia & Ltda para que cumpliera sus servicios como vigilante en las instalaciones de la Procuraduría, específicamente para el caso que se estudia, dicho servicio se prestó en la ciudad de Ocaña.

Por lo anterior, se concluye que existe relación entre la fundamentación fáctica de la demanda y este extremo procesal, por ende, no está llamada a prosperar esta excepción en la presente etapa.

5. "Falta de legitimación en la causa por activa"

Este Despacho, como producto del estudio de la demanda y contestación, así como de los documentos aportados por los extremos procesales, encuentra que los demandantes poseen la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el actual medio de control de reparación directa, a quienes fungen como demandados. No obstante, la prosperidad o no de las pretensiones serán debidamente analizadas de fondo en la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar esta excepción en la presente etapa procesal.

6.*"Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"*

La demandada alega como fundamento para que prospere la excepción que se debe tener en cuenta la indemnización realizada a través del incidente de reparación integral al señor Cesar Sánchez Alsina y su núcleo familiar, por concepto de daños morales y daño materiales.

Analizado el material que obra dentro de la contestación de esta parte demandada se tiene, en relación con el trámite y finalización del incidente reparación integral adelantado con ocasión de la firmeza de la sentencia condenatoria, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con función de conocimiento, contra el señor Dagoberto Arévalo Álvarez por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, lo siguiente:

- Copia de acta de fecha 09 de mayo del 2018, mediante el cual el señor Cesar Sánchez Alsina acuerda con Vigilancia Santafereña y Cia Ltda y Seguros del Estado por la suma de Cien millones de pesos ($100.000.000), cada una de estas entidades pagando cincuenta millones de pesos ($50.000.000) Pdf N. "01CuadernoPrincipal1.pdf" en el expediente digital Fol. 521 -523.

- Copia de declaración de fecha 30 de mayo de 2018, realizada por el señor Cesar Sánchez Alsina donde declara que él y su núcleo familiar han sido indemnizados satisfactoriamente y renuncia a cualquier tipo de reclamación judicial, civil y/o administrativa en contra de Vigilancia Santafereña Cia & Ltda. Pdf N. "01CuadernoPrincipal1.pdf" en el expediente digital Fol. 525.

- Copia del acta de audiencia de lectura de sentencia de reparación integral de fecha 20 de junio de 2018[9], en donde se da por terminada el incidente de reparación integral, y la cual estipula:

> *"Se deja constancia que previa a la realización de la presente diligencia la representante de la empresa de vigilancia santafereña Ltda. Hizo entrega de un cheque que contenía la suma acordada en audiencia de incidente de reparación integral el pasado 09 de mayo del presente año ante este Despacho al señor César Andrés, quien verifico que dicho pago se realizó."*
> *(…)*
> *"Esta decisión queda notificada en estrados, toda vez que la decisión no fue apelada y está debidamente ejecutoriada esta hace tránsito a cosa juzgada".*

- Copia de la sentencia de incidente de reparación integral de fecha 20 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con función de conocimiento[10] Fol 531 – 547, el cual resolvió: *"Dar por terminado el incidente de reparación integral promovido a través de apoderado judicial por Cesar Sánchez Alsina contra Dagoberto Arévalo Álvarez conforme a las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta sentencia"*

Entonces, respecto a la excepción propuesta como pleito pendiente**,** el artículo 100 del CGP la consagra como una excepción previa:

> *"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
> *(...)*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto".*

El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

Al respecto, el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2008 Sala Tercera rad: 25000-23-26-000-1998-01148-01, ha establecido los requisitos para que esta excepción prospere, a saber:

> *"a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.*
> *b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.*
> *c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.*
> *d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor*

---

[9] Pdf N. "01CuadernoPrincipal1.pdf" Fol. 527 – 529 en el expediente digital.
[10] Pdf N. "01CuadernoPrincipal1.pdf" Fol. 531 - 547 en el expediente digital.

de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse"[11].

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio, señala mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2018, precisa:

> *"En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, se demanda la identidad de los sujetos activos y pasivos de la pretensión, así como de los hechos que sirven de soporte fáctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos o más procesos adelantados simultáneamente. Sobre esta excepción y su procedencia anota Devis Echandía 'Así, pues, existirá litis pendentia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una, constituya cosa juzgada para la otra…', mientras que López Blanco apunta que 'si se pretende habilidosamente promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.'"*[12]

En el caso *sub examine,* no se evidencia la existencia de dos procesos litigiosos que guarden similitud, dado que el incidente de reparación integral, adelantado con ocasión de la firmeza de la sentencia condenatoria, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con función de conocimiento, se discutía la responsabilidad penal, en este caso del señor Dagoberto Arévalo Álvarez como autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa contra el señor Cesar Sánchez Alsina, y posteriormente, la indemnización a través del incidente de reparación integral para las víctimas de este delito.

A *contrario sensu,* el proceso administrativo bajo el medio de control de reparación directa aquí estudiado, se pretende la declaración de responsabilidad extracontractual del Estado, con pretensiones que difieren ostensiblemente con lo pretendido en el proceso penal y, en el incidente de reparación integral, no existiendo un mismo derecho litigioso.

Agregado a lo anterior, la presente excepción no está llamada a prosperar, toda vez que consecuentemente no se evidencia identidad con todos los sujetos procesales y existe diferenciación en los fundamentos fácticos.

<u>- Excepción propuesta por Seguros del Estado S.A.</u>

1. "Prescripción del derecho a reclamar"

Al revisar los argumentos que apoyan la excepción de "Prescripción del derecho a reclamar", la cual está contemplada en el inciso 3, parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera que el estudio y decisión debe ser postergado para la sentencia, dado que se colige que la prosperidad de la excepción está ligada a la prosperidad de las pretensiones, temas de controversia que sólo pueden ser decididos en la sentencia una vez agotado el debate probatorio.

---

[11] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia 13 de diciembre de 2008. Rad. No. 25000-23-26-000-1998-01148-01 (16335). CP Enrique Gil Botero.*

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto 17 de septiembre de 2018. Rad. 13001-23-33-000-2016-00881-01 (61253). CP Jaime Orlando Santofimio.

Esta excepción, en el caso *sub examine*, no pretende sanear irregularidades del proceso o atacar el medio de control al existir inconsistencias en la forma en que fue presentada la demanda, dado que se considera está destinada a atacar el derecho sustancial reclamado por los accionantes, es decir, el fondo del litigio, toda vez que se busca demostrar la inexistencia de responsabilidad por parte de la compañía de Seguros del Estado S.A., al presuntamente estar prescrito el derecho de los actores para reclamar con ocasión de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 15-02-101003041.

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de resolver este medio exceptivo en este proveído para ser decidido en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de "indebida representación de las partes", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "inepta demanda por falta de claridad en los hechos y omisiones" e "inepta demanda por no sustentar los fundamentos de derecho de las pretensiones" propuestas por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva", "falta de legitimación en la causa por activa" y "pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto", propuestas por la empresa Vigilancia Santafereña Cia & Ltda, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: RESOLVER la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales" y "caducidad de la acción" propuesta por la empresa Vigilancia Santafereña Cia & Ltda, en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: OFICIAR por secretaría a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, con el propósito de que en el término de cinco (05) días se sirva allegar a este Despacho constancia de la citación llevada a cabo para convocar a la empresa Vigilancia Santafereña Cia & Ltda, a la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con radicado No. 2018-056 del 16 de febrero del año 2018.

QUINTO: ABSTENERSE de resolver en esta etapa procesal la excepción de "conciliación y cosa juzgada material" propuesta por la empresa Vigilancia Santafereña Cia & Ltda, en razón a que su pronunciamiento y decisión se realizará en la sentencia, según lo expuesto en este proveído.

SEXTO: ABSTENERSE de resolver en esta etapa procesal la excepción de "Prescripción del derecho a reclamar" propuesta por la compañía de Seguros del Estado S.A., en razón a que su pronunciamiento y decisión se realizará en la sentencia, según lo expuesto en este proveído.

SÉPTIMO: una vez allegada la prueba requerida en este proveído y quedando en firma la presente decisión, este Despacho por economía procesal procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

OCTAVO: FIJAR para el día miércoles 11 de octubre del año 2023, a partir de las 10:00 a.m. la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
Juez

NJAM

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a10a6b362a96260055d4bbd9477e59a0ff739d53d9278f48c3affc2d9fbd986
Documento generado en 31/08/2023 06:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, treinta (30) de agosto de 2023

RADICADO	: 54-001-33-33-002-2018-00381-00
DEMANDANTE	: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE OCAÑA - GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, (como sucesor procesal de METROTEL S.A.)
MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Verificadas las actuaciones dentro del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, se observa que mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2022 informó a la parte actora sobre la dificultad de notificar personalmente el auto admisorio de fecha 24 de abril de 2019[1] respecto de la entidad Vinculada METROTEL S.A. E.S.P. Seguidamente, el Juzgado en comento ordenó requerir a la parte demandante con el fin de que aportara nueva dirección electrónica de la sociedad y surtir la notificación personal de que trata el articulo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, la parte actora en respuesta a lo requerido, solicitó se llevara a cabo la notificación por emplazamiento[2] respecto de la entidad mencionada. Sin embargo, en Auto de fecha 09 de marzo de 2023[3] el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, advirtió que revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Metrotel SA ESP, la misma se encontraba representada actualmente por la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., en tal sentido, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña requirió nuevamente a la parte demandante, para que allegara el Certificado de Existencia y Representación Legal de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. con el fin de estudiar una posible sucesión procesal.

En vista de lo anterior, la parte demandante el día 02 de mayo de 2023 allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa denominada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.[4] del cual en su acápite de "*Reformas especiales*" se extraer lo siguiente:

> "*Por Escritura Pública No. 769 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2020, inscrita el 28 de mayo de 2020 bajo el No. 02572966 del*

[1] Visible a PDF "07AutoAdmiteDemanda" del expediente digital.
[2] Visible a PDF "24PoderSolicitudEmplazamiento" del expediente digital.
[3] Visible a PDF "27AutoRequiere" del expediente digital.
[4] Visible a PDF "33RespuestaDemandante" del expediente digital

libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a las sociedades EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. TELEBUCARAMANGA Y METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SIGLA METROTEL S.A. E.S.P. las cuales se disuelven sin liquidarse". (Resaltado por el Despacho)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Despacho considera necesario vincular como sucesor procesal a la empresa denominada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y en consecuencia se ordena notificar personalmente en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 a la empresa denominada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P quien absorbió a la vinculada METROTEL S.A. E.S.P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P, en calidad de sucesor procesal de la empresa METROTEL S.A. E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, por Secretaría la presente providencia al Representante Legal de la empresa denominada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para el efecto tener como Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la vinculada la dirección electrónica notificacionesjudiciales@telefonica.com, de conformidad con lo indicado en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley. Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la empresa vinculada por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda

hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: COMUNICAR sobre lo ordenado del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
Juez.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73340f82c62e239ba915dee06331f87a083c234fbf3602ad7f291074a43bd737
Documento generado en 31/08/2023 08:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica